RESUELVE

Síntesis SUP-RAP-1193/2025

PROBLEMA JURÍDICO

¿La resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada?

El veintiocho de julio de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG952/2025 mediante el cual impuso diversas sanciones a múltiples candidaturas que participaron en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, dentro de los cuales se encuentra el recurrente.

Inconforme con lo anterior, el recurrente controvirtió el acuerdo señalado al estimar que no cumple con diversos principios constitucionales y, en consecuencia, vulnera de manera directa su esfera jurídica.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

- Carece de justificación constitucional la resolución impugnada al imponer sanciones por aspectos meramente formales
- La autoridad responsable soslayó los argumentos y documentación presentada para desvirtuar las imputaciones
- La autoridad responsable se desvió de su función de verificar el cumplimiento de la normatividad electoral en materia de fiscalización y asumió un rol inquisitivo.

RAZONAMIENTOS

El candidato tenía la obligación de presentar sus movimientos bancarios, aún y cuando no fuera mediante estados de cuenta mensuales.

El candidato tenía la obligación de subir la información de sus ingresos en el MEFIC para garantizar una fiscalización ágil y eficiente.

Los agravios generales no pueden ser analizados al no estar vinculados con el caso concreto.

Se **confirma** el acto impugnado



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-1193/2025

PARTE RECURRENTE: FABIÁN ROBERTO GUERRERO SANTILLÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ALBERTO DEAQUINO

REYES

COLABORÓ: DIEGO IGNACIO DEL COLLADO AGUILAR

Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** el acuerdo INE/CG952/2025 consistente en la Resolución del CGINE respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistrados de colegiados de circuito y colegiados de apelación correspondientes al PEE 2024-2025, respectivamente.

Lo anterior, ya que el recurrente tenía la obligación de subir información en el MEFIC relacionada con los ingresos de campaña y movimientos bancarios, por lo cual no se contemplan excepciones.

ÍNDICE

GL	OSARIO	2
1.	ASPECTOS GENERALES	2
	ANTECEDENTES	
3.	TRÁMITE	3
4.	COMPETENCIA	3
5.	PROCEDENCIA	3
5.	ESTUDIO DE FONDO	4
5.1.	. Planteamiento del problema	4
5.2	Resoluciones impugnadas	4
5.3.	. Agravios	6
	RESOLUTIVO	

GLOSARIO

CGINE: Consejo General del Instituto Nacional Electoral

Constitución general: Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

PEE: Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025

INE: Instituto Nacional Electoral

UTF: Unidad Técnica de Fiscalización del INE

LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

Lineamientos Lineamientos para la Fiscalización de los

Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal

y Locales.

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La presente controversia tiene su origen con el Acuerdo INE/CG952/2025 mediante el cual se emitió la resolución del CGINE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito, correspondientes al PEE 2024-2025. En dicha resolución se le impuso una multa al recurrente por un total de \$1,131.40 (mil ciento treinta y un pesos 40/100 M.N.) derivado de dos conclusiones sancionatorias.
- (2) En atención a lo anterior, el recurrente impugnó dicha resolución al estimar que la autoridad responsable incurrió en violaciones sustanciales al debido proceso, desconoció las particularidades inherentes al primer proceso electoral extraordinario en materia del Poder Judicial, aplicó mecánica y desproporcionadamente una normatividad diseñada para un contexto distinto y privilegió el formalismo sobre la sustancia, contraviniendo principios fundamentales del derecho administrativo sancionador.

2. ANTECEDENTES

Jornada electoral. El uno de junio de dos mil veinticinco se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral extraordinario de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.



Acto impugnado. El veintiocho de julio de dos mil veinticinco, el CGINE, emitió el acuerdo INE/CG952/2025 mediante el cual le impuso una sanción económica al recurrente derivado de dos conclusiones sancionatorias relativas a omisiones en materia de fiscalización.

(5) **Recurso de apelación.** El nueve de agosto del mismo año, el recurrente interpuso el presente recurso.

3. TRÁMITE

- (6) Turno. En su momento, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-RAP-1193/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (7) Trámite. En su momento, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia, lo admitió y, una vez que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, ordenó el cierre de instrucción respectivo y la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

4. COMPETENCIA

(8) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de apelación en el que se impugna una resolución del CGINE mediante la cual se impuso una sanción relacionada con la fiscalización de los gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de Magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025¹.

5. PROCEDENCIA

(9) Se considera que la demanda cumple los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, párrafo primero; 8, 9, párrafo primero; 12,

¹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracciones I y VIII, de la Constitución general; 253, fracciones III y IV, inciso a), y VI, y 256, fracción I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, párrafo 1, 42, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

párrafo primero, incisos a) y b), 13, párrafo primero, 40 y 43, de la Ley de Medios.

- (10) **Forma.** Se cumplen las exigencias, porque el recurso se presentó ante la autoridad responsable y en la demanda se señala: *i)* el nombre y la firma autógrafa del promovente; *ii)* el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas que autoriza para ello; *iii)* el acto impugnado y la autoridad responsable; y *iv)* los hechos, conceptos de agravio y preceptos jurídicos que estimó violados.
- (11) **Oportunidad.** El recurso se presentó oportunamente; la resolución impugnada se notificó al recurrente el cinco de agosto, por lo que el plazo de cuatro días hábiles para presentar el medio de impugnación corrió del seis al nueve de agosto. Por tanto, si la demanda fue presentada el nueve de agosto, es evidente que se presentó dentro del plazo previsto por la Ley².
- (12) Interés jurídico, legitimación. Se tienen por acreditados estos requisitos, ya que se trata de un candidato que participó en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 el cual impugna una resolución del CGINE que le impuso una sanción la cual estima afecta su esfera jurídica.
- (13) **Definitividad.** Se satisface este requisito, porque de la normativa aplicable no se contempla ningún otro medio de defensa que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del problema

(14) La controversia tiene su origen en la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras en el marco del PEE.

5.2 Resoluciones impugnadas

(15) En la citada revisión, la autoridad administrativa observó que el hoy recurrente incurrió en dos faltas con carácter de omisiones. La primera se relaciona con no presentar en el MEFIC el estado de cuenta del periodo que

4

² Si bien, no obra la constancia de notificación en el expediente, la autoridad responsable confirmó la fecha señalada por el recurrente en su informe circunstanciado.



comprende entre el 21 y 28 de mayo de 2025. La segunda concluye que el recurrente omitió reportar los recursos de su patrimonio para cubrir los gastos de campaña.

- (16) En respuesta a la observación relativa a la omisión de presentar estados de cuenta, el recurrente, mediante escrito fechado a 21 de junio y dirigido a la UTF y en contestación al oficio INE/UTF/DA/15515/2025, señaló que exhibió los estados de cuenta solicitados correspondientes a los periodos del 24 de marzo al 20 de abril, así como del 21 de abril al 20 de mayo pues estos eran la totalidad de estados de cuenta con los que contaba. Asimismo, señaló que resultaba materialmente imposible que existieran estados de cuenta previos al 24 de marzo ya que, precisamente ese día, fue cuando el recurrente aperturó la cuenta.
- (17) No obstante lo anterior, la autoridad fiscalizadora determinó no tener por solventadas las observaciones formuladas y procedió a emitir las siguientes conclusiones:

Conductas infractoras (1)	Acción u omisión (2)
05-MCC-FRGS-C1 La persona candidata a juzgadora omitió presentar en el MEFIC el estado de cuenta del periodo que comprende entre el 21 y 28 de mayo de 2025.	
05-MCC-FRGS-C2 La persona candidata a juzgadora comprobó contar con los recursos de su patrimonio para cubrir los gastos de la campaña, sin embargo, omitió reportarlos en el MEFIC.	

- (18) Partiendo de este hecho, el Consejo General del INE, en la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado, consideró que se acreditaron las irregularidades señaladas anteriormente, respetando la garantía de audiencia del recurrente por lo que procedió a individualizar las sanciones respectivas.
- (19) En primer lugar, la autoridad administrativa identificó que la irregularidad 05-MCC-FRGS-C1 consistía en la omisión de presentar en el MEFIC el estado de cuenta del periodo que comprende entre el 21 y 28 de mayo de 2025.
- (20) En segundo lugar, identificó que la irregularidad 05-MCC-FRGS-C2 consistía en la omisión de reportar en el MEFIC las pruebas con las que comprobaba contar con los recursos en su patrimonio para cubrir los gastos de campaña.

(21) Consideró que dichas conductas fueron culposas, singulares, sin reincidencia, formales y de carácter leve. En ese sentido, impuso una multa de \$565.70 (quinientos sesenta y cinco pesos 70/100 M.N) por cada conducta, lo cual implicó una multa total por \$1131.40 (mil ciento treinta y un pesos 40/100 M.N.):

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	05-MCC- FRGS-C1	Forma	N/A	5 UMAS	\$565.70
a)	05-MCC- FRGS-C2	Forma	N/A	5 UMAS	\$565.70
				Total	\$1,131.40

5.3. Agravios

- (22) La pretensión del recurrente es que se revoque el acuerdo impugnado, para sostener esta conclusión, la parte recurrente presenta diversos argumentos generales, así como agravios específicos sobre las conclusiones sancionatorias que le fueron adjudicadas.
- (23) Sobre los agravios generales, el recurrente manifiesta que:
 - El sistema de fiscalización implementado en el PEE no contempló las características especiales de este, sino que adoptó un modelo pensado en partidos políticos.
 - La cantidad de sanciones impuestas durante el proceso de revisión revela un sistema enfocado en imponer sanciones en lugar de uno que persigue los fines de la fiscalización.
 - La autoridad administrativa no fundó ni motivó los requerimientos que realizó a los distintos actores durante el proceso de revisión.
 - La autoridad responsable vulneró el principio de presunción de inocencia.
 - La plataforma MEFIC era inadecuada y había insuficiente apoyo institucional.
 - La autoridad responsable no tomó en cuenta los argumentos presentados en el escrito de respuesta al de errores y omisiones.



- El actuar general de la autoridad responsable violó el derecho de acceso a la justicia.
- (24) Sobre la conclusión 05-MCC-FRGS-C1, el recurrente manifiesta que la autoridad no valoró correctamente la respuesta que ofreció, puesto que se encontraba imposibilitado materialmente para remitir la documentación solicitada, situación que pudo ser verificada por la autoridad responsable si hubiera actuado con diligencia.
- (25) Ahora bien, por lo que respecta a la conclusión 05-MCC-FRGS-C2, el recurrente argumenta que no era necesario reportar en el MEFIC los recursos que tenía para cubrir los gastos de campaña, puesto que se protegían los valores que rigen la fiscalización al existir constancia clara del origen y trazabilidad de los recursos utilizados.
- (26) Por cuestión de metodología, se analizarán en primer lugar los agravios generales, pues de ser fundados, afectarían el estudio de todas las conclusiones afectadas. Acto seguido, se analizarán los agravios relacionados con las conclusiones sancionatorias en lo específico.

6.4. Consideraciones de la Sala Superior

6.4.1 No es posible pronunciarse sobre los agravios generales presentados por el recurrente.

- (27) De la lectura de la demanda se advierte que el recurrente plantea diversas manifestaciones tendientes a demostrar que el INE cometió errores durante el proceso de fiscalización.
- (28) A juicio de esta Sala Superior, los agravios generales que presentó el recurrente son **inoperantes**, puesto que consisten en manifestaciones genéricas sin vinculación directa al presente caso, como se ejemplifica a continuación.
- (29) En primer lugar, el recurrente presenta diversas manifestaciones en contra de la forma en la que se organizó la fiscalización en el PEE. Desde su perspectiva, el modelo de fiscalización estaba diseñado desde una perspectiva de partidos políticos y encaminado a sancionar sobre la protección de los valores que protege la fiscalización.

- (30) Como se puede apreciar, estos argumentos no guardan relación con las conclusiones sancionatorias impuestas al recurrente ni son vinculadas con otro agravio que justifique un análisis por este órgano jurisdiccional.
- (31) En segundo lugar, el recurrente argumentó que la autoridad administrativa ejerció de manera incorrecta sus atribuciones durante el proceso de fiscalización, puesto que no fundó ni motivó sus requerimientos ni su decisión de no analizar sus argumentos expuestos en la respuesta al oficio de errores y omisiones.
- (32) Para esta Sala Superior, los argumentos expuestos por el recurrente no permiten un análisis por parte de este órgano jurisdiccional, ya que en el escrito de demanda no se señala qué requerimientos le fueron requeridos o cómo esto le generó alguna afectación. De igual manera, no se señala qué aspectos no fueron analizados por la autoridad responsable o de qué manera específica fue indebido el actuar de la autoridad.
- (33) En tercer lugar, el recurrente manifiesta que el MEFIC y la ayuda institucional fue insuficiente. En este apartado de la demanda no se advierte un argumento de cómo estos hechos afectaron el proceso de fiscalización en su perjuicio, más bien, constan de apreciaciones subjetivas de la parte recurrente.
- (34) Finalmente, el recurrente manifestó que se violaron los principios de acceso a la justicia y presunción de inocencia al imponer sanciones de manera mecánica.
- (35) A juicio de este órgano jurisdiccional, la mera aseveración de que se hayan violado diversos principios no constituye un agravio que pueda ser analizado por la Sala Superior, ya que no se expresan las razones por las que se consideran que el análisis de la autoridad administrativa fue erróneo.
- (36) Con base en lo anterior, esta Sala Superior considera que las temáticas generales que planteó el recurrente son **inoperantes**, al ser genéricas y no presentar argumentos tendientes a combatir lo razonado por la autoridad administrativa.

6.4.2 El recurrente tenía la obligación de presentar los estados de cuenta solicitados



En esencia, el argumento del recurrente consiste en que se debe de revocar la sanción impuesta a su persona en la conclusión 05-MCC-FRGS-C1, ya que se encontraba imposibilitado materialmente para presentar el estado de cuenta que comprendía del 21 al 28 de mayo de 2025, en tanto este no había sido producido por el banco.

- (38) Asimismo, el recurrente señala que, de haber sido exhaustiva, la autoridad administrativa se encontraba en posibilidad de requerir la información necesaria a las autoridades bancarias correspondientes.
- (39) A juicio de esta Sala Superior, el agravio es **infundado**, puesto que el recurrente parte de las premisas erróneas de que: **1)** el INE tenía la obligación de requerir información a las entidades bancarias para sancionarlo y **2)** el recurrente solo podía cumplir con sus obligaciones mediante los estados bancarios emitidos mensualmente.
- (40) A continuación, se desarrollarán las razones que sustentan estas conclusiones.
- (41) Conforme a lo establecido en el artículo 30 de los Lineamientos, los candidatos a personas juzgadores tienen la obligación de comprobar sus gastos mediante la entrega de archivos electrónicos de los estados de cuenta bancarios o **reportes de movimientos bancarios**.
- (42) De esta manera, el procedimiento administrativo de revisión de los informes de ingresos y gastos de las candidaturas tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos fiscalizados, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.
- (43) En ellos, la carga de la prueba de acreditar que las operaciones fueron reportadas en los plazos y la forma establecida en la norma, **es del sujeto obligado**; de ahí que dicho procedimiento, en esencia, se funda en las operaciones que se registran en los informes correspondientes y la función fiscalizadora se centra en la comprobación de lo reportado.³

-

³ SUP-RAP-687/2017 y SUP-RAP-763/2017.

- (44) En consecuencia, no es viable exigirle a la autoridad administrativa que requiera información para subsanar deficiencias en el actuar de las personas candidatas, puesto que esto generaría una carga excesiva en las autoridades fiscalizadoras.
- (45) En ese sentido, es **infundado** el argumento de que la autoridad administrativa tenía la obligación de requerir a las entidades bancarias ante la falta de información proporcionada por el recurrente.
- (46) Ahora bien, como se mencionó previamente, la entrega de los estados bancarios emitidos mensualmente no es la única manera de cumplir con la obligación establecida por el artículo 30 de los Lineamientos, ya que también se puede cumplir con esta obligación con la entrega de reportes de movimientos bancarios.
- (47) A juicio de esta Sala Superior, el recurrente parte de una premisa incorrecta al considerar que solo los estados de cuenta emitidos mensualmente por las entidades bancarias pueden cumplir con la obligación impuesta. Por el contrario, la norma prevé suficiente flexibilidad para que los sujetos obligados proporcionen toda la información necesaria para que el INE pueda cumplir con sus atribuciones.
- (48) En el presente caso, no se advierte que el recurrente haya realizado ninguna acción tendiente a asegurar que la autoridad contara en tiempo y forma con la información requerida.
- (49) En este sentido, este órgano jurisdiccional comparte la conclusión de la autoridad administrativa de que el recurrente no cumplió con la obligación prevista en el artículo 30 de los Lineamientos, sin que existiera una justificación para esta omisión.
- (50) Por lo tanto, también es **infundado** el argumento de que existía un impedimento material para cumplir con su obligación.

6.4.3 El recurrente tenía la obligación de reportar sus recursos en el MEFIC

(51) El recurrente sostiene que se debe revocar la conclusión sancionatoria 05-MCC-FRGS-C2, ya que no era necesario reportar en el MEFIC los recursos que tenía para cubrir los gastos de campaña, puesto que se protegieron los valores que rigen la fiscalización al existir constancia clara del origen y



trazabilidad de los recursos utilizados. En ese sentido, se le esta sancionando por un formalismo innecesario.

- (52) A juicio de esta Sala Superior, el agravio es **infundado**, puesto no se prevé ninguna excepción a la obligación de reportar los recursos en el MEFIC, a continuación, se desarrollarán las ideas que sostienen esta conclusión.
- (53) De conformidad con el artículo 10 de los Lineamientos, el MEFIC es una herramienta de uso obligatorio para que las personas candidatas a juzgadoras registren la información requerida para los efectos de verificación y cuantificación de los ingresos y egresos.
- (54) De manera específica, en el artículo 19 de los citados Lineamientos, se establece la obligación de que las personas candidatas capturen en el MEFIC cada ingreso y egreso erogado durante el periodo de campaña.
- (55) Como se puede apreciar, esta obligación no prevé ninguna excepción, sin importar que la información pueda ser verificada por otros medios. La razón de este hecho es que la existencia de un sistema en línea garantiza que los procesos de fiscalización se realicen con la expedites que exige la materia.
- (56) Validar que se tomen en cuenta otras formas no previstas en los Lineamientos puede afectar el desarrollo de una fiscalización ágil, pues, si bien es posible que el INE pueda recabar la documentación por otros medios, el sistema de fiscalización está diseñado para que la revisión se realice en plazos breves.
- (57) En ese sentido, es infundado el agravio de la parte recurrente de que se le impone una sanción por un formalismo, puesto que la obligación de utilizar los sistemas previstos por la autoridad administrativa garantiza una fiscalización ágil y eficiente.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirman** los actos impugnados.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con las ausencias de la magistrada Claudia Valle Aguilasocho, y del magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García al haber resultado fundadas sus excusas, así como la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ponente en el presente asunto, por lo que para efectos de resolución la magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso lo hace suyo. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.